

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2018

### A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR INDEPENDIENTE SANTANDER RC – ORDIZIA RE

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto b del acta de este Comité de 9 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** No se han recibido alegaciones por parte de ninguno de los interesados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 94 b en relación con el 95 del RPC dispone que las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado estén considerados como falta leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de 2 (dos) a 4 (cuatro) partidos. Además, por ser constitutiva de falta leve, debe imponérsele al Club del entrenador sancionado una multa de 100 € a 300 € según el mismo artículo 95 del RPC.

En la imposición de la sanción que corresponda para esta infracción se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes de que el entrenador ha sido sancionado con anterioridad esta temporada por la comisión de otras dos infracciones. Quiere ello decir que el entrenador ha cometido reincidencia y reiteración (Arts. 106.a) y 106.b) del RPC), por ello, se impondrá la sanción deportiva en su grado máximo y la económica en su grado medio.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador **Tristán MOZIMAN FRISTCHI** del **Club Independiente Santander Rugby**, licencia nº 0605464, por comisión de Falta Leve (Art. 94 b) y 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.-** Imponer una **MULTA** de 200 € al Club Independiente Santander RC (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de mayo de 2018.

**TERCERO.-** Imponer una **AMONESTACIÓN** al Club Independiente Santander RC



## **B).- ENCUENTRO FASE ASCENSO DIVISIÓN DE HONOR ,CIENCIAS SEVILLA RUGBY – APAREJADORES BURGOS**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto D) del acta de este Comité de fecha 9 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Se recibe escrito por parte del club Ciencias Sevilla alegando lo siguiente:

### ***ANTECEDENTES DE HECHO***

**ÚNICA.-** *Entendemos que la denuncia interpuesta por el Club Aparejadores Burgos RC es infundada e impropia de un equipo de rugby, carente de prueba y como una reacción infantil ante una expulsión clara y merecida de su jugador número nueve, por lo que este club no puede más que alzarse, a través de las presentes alegaciones:*

1. *En ningún momento el jugador número 13 (JUAN DOMÍNGUEZ con Licencia 0109526) del CIENCIAS realiza ninguna agresión al contrario.*
2. *Ni en el acta del árbitro, ni el linier aperciben agresión alguna.*
3. *El juego no se encuentra detenido.*
4. *El jugador 13 se encuentra limpiando el “ruck” cuando el árbitro detiene el partido (minuto 57:00 del video del partido según enlace de facilitado por el Comité)*
5. *El “escupitajo”, transcribiendo lo recogido en el acta, se produce contra el jugador número 9 del Ciencias, nos remitimos al video.*

*Solicita los siguientes medios de prueba, para desvirtuar, aunque la carga de la prueba recae en quien denuncia:*

- ✓ *Visualización de la grabación de los minutos previos y posteriores al minuto 7 de la segunda parte del partido que se puede consultar en el siguiente link:*



[https://wetransfer.com/downloads/612c3262eaaf1fdc451146bc4f991d44320180512180332/7cfb86b5861cf0c4282912a1d51ad67320180512180334/347f29?utm\\_campaign=WT\\_email\\_tracking&utm\\_content=general&utm\\_medium=download\\_button&utm\\_source=notify\\_recipient\\_email](https://wetransfer.com/downloads/612c3262eaaf1fdc451146bc4f991d44320180512180332/7cfb86b5861cf0c4282912a1d51ad67320180512180334/347f29?utm_campaign=WT_email_tracking&utm_content=general&utm_medium=download_button&utm_source=notify_recipient_email)

*Como se puede colegir de la grabación del partido, no existe agresión por parte del jugador número 13 del Ciencias y la acción del jugador número 9 del Burgos es impropia de un equipo de División de Honor.*

*Ítem más, como puede comprobarse en el vídeo ambos jugadores (13 del Ciencias y 9 de Burgos) se levantan del suelo en una actitud caballeresca.*

*A los anteriores hechos le son de aplicación, los siguientes*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.-** *Entiende esta parte que las pruebas aportadas por esta parte, para su consideración como pieza de convicción por el Comité de Disciplina, son una prueba válida admitida en derecho, concretamente, en el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones vigente y art. 80 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*La presunción de inocencia prevista y amparado por el artículo 24 de la CE y será la parte denunciante quien deba desvirtuar la misma con pruebas suficientes, legales y lícitas lo que, a juicio de esta parte, no se produce ya que la denuncia está llena de meras conjeturas*

*En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las previsiones del 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones.*

**SOLICITO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA** *tenga por presentado este escrito, lo admita, por hechas las manifestaciones que se contienen, por presentado, en tiempo y forma, ALEGACIONES, y tras los trámites legales oportunos con la consiguiente práctica de prueba solicitada, se llegue al dictado de una resolución por la que se desestime o archive la denuncia interpuesta contra el jugador, JUAN DOMÍNGUEZ con Licencia 0109526, ni al CIENCIAS C.R, por ser todo ello de justicia que, respetuosamente, solicita en Sevilla a quince de mayo de dos mil diez y ocho”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Visto el estado de las actuaciones resulta probado (sin que ningún medio de prueba aportado a este expediente lo desvirtúe) que la acción atribuida en el acta al jugador nº 9 del Aparejadores Burgos RC se subsume en el tipo del artículo 89.b) del RPC (escupir*



a otro jugador). Este artículo prevé, para la infracción cometida, una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión por comisión de esta falta leve 2. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del club Aparejadores Burgos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0709117. Debe tenerse en cuenta, además, que las declaraciones del árbitro gozan de presunción de veracidad *iuris tantum* ex artículo 67 del RPC.

Por todo ello, en la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Puesto que en el acta del 9 de mayo se acordó la suspensión provisional de la licencia de dicho jugador del Aparejadores Burgos RC, se tiene por cumplida la sanción de un partido de suspensión que se le debe imponer al mismo.

**SEGUNDO.-** En lo relativo a la denuncia interpuesta por el Aparejadores Burgos RC, debe desestimarse la misma al compartir este Comité los razonamientos expuestos en el escrito de alegaciones del Club Ciencias Sevilla, ya que no existe ninguna prueba de que el jugador nº 13, Juan DOMÍNGUEZ, de dicho club agrediera a nadie.

Por ello, debe procederse al archivo de la denuncia interpuesta por el Club Aparejadores Burgos RC.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con la suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del club Aparejadores Burgos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0709117 por comisión de falta leve 2 (art. 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC, teniéndose la misma por cumplida.

**SEGUNDO.- Archivar el procedimiento ordinario** instado por denuncia del Club Aparejadores Burgos RC respecto de la supuesta agresión del jugador nº 13 del Club Ciencias Sevilla, Juan DOMÍNGUEZ.

## **C).- ENCUENTRO FASE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR MALAGA – CAU MADRID**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente : “*En el minuto 60 de partido son expulsados el número 17 del CR Málaga y el número 3 del CAU Metropolitano por el siguiente motivo: después de el ensayo del CR Málaga, el jugador número 3 del CAU Metropolitano persigue e increpa a los jugadores del CR Málaga. En ese momento el jugador número 17 del CR Málaga escupe al jugador número 3 del CAU. Después de dicha acción el jugador número 3 del CAU golpea con el puño en la cara al jugador número 17 del CR Málaga. Después de esta agresión del jugador número 3 del CAU Metropolitano se produce tumulto. El jugador del CR Málaga no precisa de asistencias.*



*En el minuto 67 de partido es expulsado el número 2 del CAU Metropolitano por el siguiente motivo: estando la pelota en juego y después de que esta abandonara el ruck, el jugador número 2 del CAU propina un puñetazo a un jugador del CR Málaga, sin poder precisar con exactitud si golpea la cabeza o el tronco. Después de esta acción se produce tumulto. El jugador agredido pudo continuar sin problemas aparentes”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Respecto de la primera de las dos situaciones recogidas en el acta (la acontecida en el minuto 60 del encuentro) resulta probado, sin que ninguno de los interesados haya alegado nada al respecto, que el jugador nº 17 del CR Málaga escupe al jugador nº 3 del CAU como respuesta a una provocación cometida por ese mismo jugador del CAU. Por ello, la acción atribuida al jugador nº 17 del Málaga Francisco Javier QUILEZ, nº de licencia 0107891, se subsume en el tipo infractor del artículo 89.b) del RPC, por escupir a otro jugador. Este artículo prevé una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión por comisión de esta falta leve 2. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Francisco Javier QUILEZ.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y que ha existido provocación suficiente por parte del jugador nº 3 del CAU, por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

En cuanto a los hechos atribuidos al jugador nº 3 del CAU, Tsotne TCHUMBURIDZE, nº de licencia 1235170, el artículo 89.e) del RPC dispone que ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple lleva aparejada una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa (falta leve 5). Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Tsotne TCHUMBURIDZE.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

**SEGUNDO.-** En cuanto a la segunda situación recogida en el acta del encuentro (producida en el minuto 67 del encuentro), resulta igualmente probado que el jugador nº 2 del CAU, Pablo Alejandro DEGRAVE, con nº de licencia 1232695, es el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple como indica el acta del encuentro (originar tumulto) está considerado como Falta Leve 5 (art. 89.e) del RPC). A la comisión de esta infracción le corresponde una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa. Esta es la acción que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pablo Alejandro DEGRAVE.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador Francisco Javier QUILEZ del Club de Rugby Málaga, licencia nº 0107891, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89.b) del RPC. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales** con su club al jugador Pablo Alejandro DEGRAVE del Club CAU Madrid, licencia nº 1232695, por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89.e) del RPC. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**TERCERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales** con su club al jugador del CAU Madrid Tsotne TCHUMBURIDZE, nº de licencia 1235170, por comisión de Falta Leve 5. (Art. 89 e del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**CUARTO.- Imponer DOS AMONESTACIONES** al Club CAU Madrid. (Art. 104 del RPC).

**QUINTO.- Imponer UNA AMONESTACIÓN** al Club CR Málaga. (Art. 104 del RPC).

## **D).- ENCUENTRO TORNEO NACIONAL SUB 14 , CP LES ABELLES – ALCOBENDAS RUGBY**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CP Les Abelles, FORÉS CARRIÓN, JORGE con número de licencia 1614655, por *“en la acción de limpiar un ruck, abraza a un jugador de ALCOBENDAS “A” levantándole la cadera por encima de la cabeza y dejándolo caer de cabeza. El jugador nº11 es sancionado con Tarjeta Roja. El jugador de ALCOBENDAS “A” puede continuar jugando.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** La circular nº 26 de la FER, que regula esta competición, determina en su punto 13º que es competencia de este comité el control disciplinario del torneo, estableciendo el procedimiento en que se deben resolver estos expedientes, que no es ninguno de los establecidos en el RPC. Indica, asimismo, que es el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER la normativa aplicable en materia sancionadora a esta competición.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión está considerada como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.



Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Jorge FORES CARRION. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador Jorge FORES CARRION del Club CP Les Abelles, licencia nº 1614655, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC y el punto 13 de la Circular número 26 de la FER.

**SEGUNDO.- Imponer UNA AMONESTACIÓN** al Club CP Les Abelles. (Art. 104 del RPC)

## **E).- ENCUENTRO TORNEO NACIONAL SUB 14 , VRAC VALLADOLID B – ALCOBENDAS B**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club VRAC Valladolid, Alvar ESCUDERO GAGO con número de licencia 0705350, por “*por pisar en la rodilla a uno de los jugadores del equipo contrario en el suelo*”.

**SEGUNDO.-** Se recibe en este comité escrito del árbitro del encuentro informando de lo siguiente: “*Estando la pelota en posesión de Alcobendas el portador es placado por un jugador del VRAC, de inmediato llega otro defensor e intenta pescar el balón. El placado no suelta, y cuando me dispongo a pitárselo llega el jugador número 18 de VRAC en carrera desde atrás y directamente le pega un pisotón al placado de Alcobendas en la rodilla izquierda.*

*Inmediatamente hago sonar el silbato y le muestro la tarjeta roja a dicho jugador que , lejos de disculparse , se reafirma diciendo " señor, es que no soltaba ! "*

*El jugador queda tendido en el suelo durante un minuto llorando, cuando se tranquiliza y viendo que la rodilla está estable, se incorpora y al ser la última jugada del partido continúa en el terreno de juego”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** No se han recibido alegaciones por parte del VRAC Valladolid.

**SEGUNDO.-** La circular nº 26 de la FER, que regula esta competición, determina en su punto 13º que es competencia de este comité el control disciplinario del torneo, estableciendo el procedimiento en que se deben resolver estos expedientes que no es ninguno de los establecidos en el RPC. Indica, asimismo, que es el Reglamento de Partidos



y Competiciones de la FER la normativa aplicable en materia sancionadora a esta competición.

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al jugador Alvar ESCUDERO GAGO lo establecido en el art. 89 un pisotón será considerada como una agresión con el pie a un jugador caído cuando éste se efectúe de manera alevosa o con intención clara de agredir, como en el caso que nos ocupa.

Así, los hechos atribuidos en el acta al jugador del VRAC Valladolid, Alvar ESCUDERO GAGO se subsumen en el tipo de la infracción contenida en el artículo 89.c) del RPC (falta leve 3) por encontrarnos ante una agresión con el pie en zona compacta del cuerpo (extremidades) a jugador caído en acción de juego sin haber causado lesión.

A esta falta le corresponde una sanción de entre uno (1) y tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alvar ESCUDERO GAGO. En la imposición de la sanción que corresponda debe tener en cuenta que concurren una circunstancia atenuante (el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad -artículo 107 b) del RPC-) y una agravante (que la agresión se ha producido acudiendo desde distancia ostensible -artículo 89 RPC-). Estudiados los hechos y demás circunstancias se acordará imponer la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con un (1) encuentro de suspensión** al jugador del Club VRAC Valladolid Marbella, Alvar ESCUDERO GAGO, con número de licencia 0705350 por comisión de Falta Leve 3 (art. 89.c) del.RPC). En el cumplimiento de la sanción que corresponda se debe tener en cuenta lo que establece el art.76 y el punto 13 de la Circular número 26 de la FER.

**SEGUNDO.- Imponer UNA AMONESTACIÓN** al club VRAC Valladolid (art. 104 del RPC).

#### **F).- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

##### **Fase Ascenso a División de Honor**

<b>Nombre</b>	<b>Nº licencia</b>	<b>Club</b>	<b>Fecha</b>
DOMÍNGUEZ, Rubén	0706302	Aparej. Burgos RC	13/05/2018



### Fase Ascenso a División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PIREZ, Álvaro	0707431	VRAC Valladolid	13/05/2018
JORQUI, David	0705766	VRAC Valladolid	13/05/2018
BREA, Alejandro	1106047	Os Ingleses	13/05/2018
ZUBIARRAIN, Mikel	1708283	Universitario Bilbao	13/05/2018
JIMENEZ, Antonio	0111249	CR Málaga	13/05/2018
MERKVILISHVILI, Aleksandre	1235161	CAU Madrid	13/05/2018
RODRIGO , José Ramón	1205936	CAU Madrid	13/05/2018

Contra estos **cuatro acuerdos** podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de **cinco días** al de recepción.

Madrid, 16 de mayo de 2018

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**